

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 222

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Edmundo Carlos Gil Tavárez y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edmundo Carlos Gil Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1104772-6, domiciliado y residente en la calle Eclipse No. 32 de la urbanización Fernández de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Carlos Edmundo Gil Montero, con domicilio en la calle Eclipse No. 32 de la urbanización Fernández de esta ciudad, persona civilmente responsable; y, Seguros Universal América, C. por A., (hoy Seguros Popular, C. por A.), con domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 1100 de esta ciudad, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 28 de mayo del 2003, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente:

APRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Elis Jiménez Moquete a nombre y representación de los señores Edmundo Carlos Gil Tavárez, R. E. Phelón Co., S. A. y Edmundo Carlos Gil Tavárez y Seguros Universal América; b) Lic. José Reyes Acosta por sí y por el Lic. José Altgracia

Marrero Novas, en representación del señor Oscar Ambiorix Francisco Rodríguez en fechas 12 de agosto del 2002 y 13 de agosto del 2002 respectivamente; en contra de la sentencia No. 151-2002, de fecha 12 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Rufino Florimón, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 18 de julio del 2002, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Edmundo Carlos Gil Tavárez, de generales que constan, culpable de violación al artículo 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99 del 22 de diciembre de 1999, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en cuanto al prevenido Rufino Florimón, se declara no culpable de la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna falta en el manejo de su vehículo; **Tercero:** Condena al prevenido Edmundo Carlos Gil Tavárez, al pago de las costas penales del proceso, en cuanto al prevenido Rufino Florimón, las mismas de declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Oscar Ambiorix Francisco Rodríguez, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados, los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y José Reyes Acosta, en contra de la razón social R. E. Phelon Co., S. A., en su calidad de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable, Carlos Edmundo Gil Montero, como beneficiario de la póliza de seguros y Edmundo Carlos Gil Tavárez, por su hecho personal, con oponibilidad a la compañía de seguros Universal América por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la razón social R. E. Phelon Co., S. A., Carlos Edmundo Gil Montero y Edmundo Carlos Gil Montero, en sus calidades ya expresadas a pagar conjunta y solidariamente la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del reclamante Oscar Ambiorix Francisco Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales recibidos por el vehículo de su propiedad a causa del accidente, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Sexto:** Condena a la razón social R. E. Phelon Co., S. A., Carlos Edmundo Gil Montero y Edmundo Carlos Gil Tavárez, en sus calidades ya expresada, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; **Séptimo:** Se condena a la razón social R. E. Phelon Co., S. A., Carlos Edmundo Gil Montero y Edmundo Carlos Gil Tavárez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y José Reyes Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, a la razón social Seguros Universal América, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Ford, placa número LF-B742 causante del accidente=; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Edmundo Carlos Gil Tavárez, por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley revoca en parte el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, se condena al prevenido Edmundo Carlos Gil Tavárez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecido en el artículo 463 acápite sexto del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal;

QUINTO: Se condena a Edmundo Carlos Gil Tavárez, al pago de las costas penales;
SEXTO: Se condena a Edmundo Carlos Gil Tavárez, R. E. Phelón Co., S. A., Carlos Edmundo Gil y Seguros Universal América, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y José Reyes Acosta, por haberlas avanzado en su totalidad@;
En cuanto al recurso de Edmundo Carlos Gil Tavárez y Carlos Edmundo Gil Montero, personas civilmente responsables y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Edmundo Carlos Gil Tavárez en su condición de prevenido:

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: Aa) que siendo las 10:30 horas de la mañana del 24 de junio del 2001, en la avenida España esquina calle 3 del ensanche Isabelita de esta ciudad, el vehículo conducido por Edmundo Carlos Gil Tavárez, quien transitaba en dirección oeste-este por dicha avenida, colisionó en la parte trasera el vehículo conducido por Rufino Florimón, quien circulaba en la misma dirección por la citada avenida; b) que junto a Rufino Florimón viajaban Hamington Herrera y Rubén Medina, los cuales resultaron, al igual que el primero, con lesiones curables en el período de 3 a 4 meses, como consecuencia del accidente; c) que los vehículos envueltos en la colisión resultaron con daños de consideración; d) que este tribunal ha podido establecer que la causa eficiente y generadora del accidente, fue la falta en que incurrió el prevenido Edmundo Carlos Gil Tavárez, al conducir a una velocidad que no le permitió detener a tiempo su vehículo, colisionando el conducido por Rufino Florimón@;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación del artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para su trabajo que dure veinte (20) días o más, como en la especie; que al condenar al hoy recurrente a al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes el Juzgado a-quo

aplicó una sanción ajustada a ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Edmundo Carlos Gil Tavárez en su calidad de persona civilmente responsable, Carlos Edmundo Gil Montero y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edmundo Carlos Gil Tavárez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do